

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales obrantes en anexos 04 a 07 C. 4 presentados por la parte ejecutante, tendientes a que profiera sentencia indicando que. "(...) desde el 18 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago, que se notificó por estados al día siguiente y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario la notificación del mencionado auto ya se encuentra surtida sin que hasta la fecha los demandados contestaran.". Se advierte que en el mandamiento de pago se indicó claramente que al haber transcurrido el término contemplado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. P., la notificación de ese proveído debería efectuarse personalmente. En consecuencia, no es procedente proferir sentencia al no haberse efectuado trámite de notificación personal de las demandadas.

Igualmente, visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

**TERCERO:** Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

**CUARTO:** Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Doris Angelica Parada Sierra  
Juez Municipal  
Civil 026  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e9776c774b821b23f8fb8b79ba3b793d6f785308f0f77207d9145f164f177c**

Documento generado en 16/09/2021 08:39:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Recurso contra auto de fecha 16 de sept/21 688-2018

esperanza reyes <rpancha10@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 5:33 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA Y OTROS

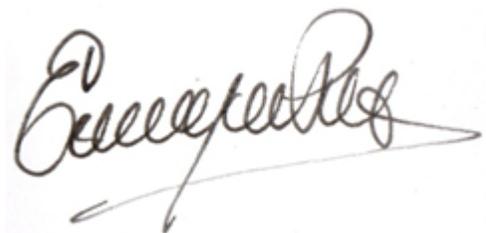
**RADICACION N° 2018-688**

**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.478.228 de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 90.279 del C.S. de la J, obrando en calidad de parte y apoderada demandante y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordena notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, recurso que sustento en las siguientes razones:

1. Con auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho ordena a la suscrita notificar del mandamiento de pago a las señoras RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN.
2. Mediante memorial radicado en su despacho el día 1 de julio de 2020, se desistió de la demanda en contra de las señoras RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, desistimiento este aceptado por su despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2020.
3. El día 26 de agosto de 2020 se dicta la respectiva sentencia pero solo en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA, toda vez que contra las demás partes se había desistido de la demanda
4. El 27 de enero de 2021 se solicita a su despacho lo siguiente : *“la ejecución de la sentencia de acuerdo a lo ordenado por el art. 306 del C.G.P. para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro de este mismo expediente librando mandamiento de pago por las siguientes sumas ordenadas en la sentencia:...”*
5. Nunca se solicitó que se ejecutara la sentencia en contra de RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN ( ellas solo fueron mencionadas en la referencia del proceso para efectos de ubicación del proceso) ya que contra ellas se había desistido y aceptado el desistimiento, solo se pidió que se ejecutara la sentencia en los términos de la misma, que era contra DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA, por lo tanto es imposible notificarle de la ejecución de la sentencia a unas personas que desde el 16 de julio de 2020 ya no eran parte del proceso.

6. Es por lo anterior que de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho revocar el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que ordena notificar la sentencia a las señoras de RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN y en cambio si aclarar que el mandamiento de pago solo se debe notificar a los señores DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA quienes son las únicas partes contra quienes se dictó la respectiva sentencia.

De Usted atentamente,



**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**

C.C. 63.478.228 DE Bucaramanga,

T.P. N° 90279 DEL C.S. DE LA J.

Señor:  
**JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA Y OTROS

**RADICACION N° 2018-688**

**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.478.228 de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 90.279 del C.S. de la J, obrando en calidad de parte y apoderada demandante y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordena notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, recurso que sustento en las siguientes razones:

1. Con auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho ordena a la suscrita notificar del mandamiento de pago a las señoras RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN.
2. Mediante memorial radicado en su despacho el día 1 de julio de 2020, se desistió de la demanda en contra de las señoras RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, desistimiento este aceptado por su despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2020.
3. El día 26 de agosto de 2020 se dicta la respectiva sentencia pero solo en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA, toda vez que contra las demás partes se había desistido de la demanda
4. El 27 de enero de 2021 se solicita a su despacho lo siguiente : *“la ejecución de la sentencia de acuerdo a lo ordenado por el art. 306 del C.G.P. para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro de este mismo expediente librando mandamiento de pago por las siguientes sumas ordenadas en la sentencia: ...”*
5. Nunca se solicitó que se ejecutara la sentencia en contra de RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN ( ellas solo fueron mencionadas en la referencia del proceso para efectos de ubicación del proceso) ya que contra ellas se había desistido y aceptado el desistimiento, solo se pidió que se ejecutara la sentencia en los términos de la misma, que era contra DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA, por lo tanto es imposible notificarle de la ejecución de la sentencia a unas personas que desde el 16 de julio de 2020 ya no eran parte del proceso.
6. Es por lo anterior que de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho revocar el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que ordena notificar la sentencia a las señoras de RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN y en cambio si aclarar que el mandamiento de pago solo se debe notificar a los señores DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA quienes son las únicas partes contra quienes se dictó la respectiva sentencia.

De Usted atentamente,



**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**  
C.C. 63.478.228 DE Bucaramanga,  
T.P. N° 90279 DEL C.S. DE LA J.

## Recurso contra auto de fecha 16 de sept/21 688-2018

esperanza reyes <rpancha10@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 8:27 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** esperanza reyes

**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 5:33 p. m.

**Para:** Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso contra auto de fecha 16 de sept/21 688-2018

Señor:

**JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA Y OTROS

**RADICACION N° 2018-688**

**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.478.228 de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 90.279 del C.S. de la J, obrando en calidad de parte y apoderada demandante y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordena notificar a las demandadas RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, recurso que sustento en las siguientes razones:

1. Con auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho ordena a la suscrita notificar del mandamiento de pago a las señoras RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN.
2. Mediante memorial radicado en su despacho el día 1 de julio de 2020, se desistió de la demanda en contra de las señoras RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN, desistimiento este aceptado por su despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2020.
3. El día 26 de agosto de 2020 se dicta la respectiva sentencia pero solo en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA, toda vez que contra las demás partes se había desistido de la demanda
4. El 27 de enero de 2021 se solicita a su despacho lo siguiente : *“la ejecución de la sentencia de acuerdo a lo ordenado por el art. 306 del C.G.P. para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro de este mismo expediente librando mandamiento de pago por las siguientes sumas ordenadas en la sentencia:...”*

5. Nunca se solicitó que se ejecutara la sentencia en contra de RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN ( ellas solo fueron mencionadas en la referencia del proceso para efectos de ubicación del proceso) ya que contra ellas se había desistido y aceptado el desistimiento, solo se pidió que se ejecutara la sentencia en los términos de la misma, que era contra DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA, por lo tanto es imposible notificarle de la ejecución de la sentencia a unas personas que desde el 16 de julio de 2020 ya no eran parte del proceso.
  
6. Es por lo anterior que de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho revocar el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que ordena notificar la sentencia a las señoras de RAQUEL SANTAMARÍA DE LEÓN y ADELA SANTAMARÍA DE RINCÓN y en cambio si aclarar que el mandamiento de pago solo se debe notificar a los señores DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA quienes son las únicas partes contra quienes se dictó la respectiva sentencia.

De Usted atentamente,



**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**  
C.C. 63.478.228 DE Bucaramanga,  
T.P. N° 90279 DEL C.S. DE LA J.

**notificacion por conducta concluyente juz 26cmpal radicado 688/2018 VER ARCHIVO  
ADJUNTO**

esperanza reyes <rpancha10@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 8:24 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** esperanza reyes

**Enviado:** domingo, 10 de octubre de 2021 9:18 p. m.

**Para:** rpancha10@hotmail.com <rpancha10@hotmail.com>

**Asunto:** notificacion por conducta concluyente juz 26cmpal radicado 688/2018

Señor:

**JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

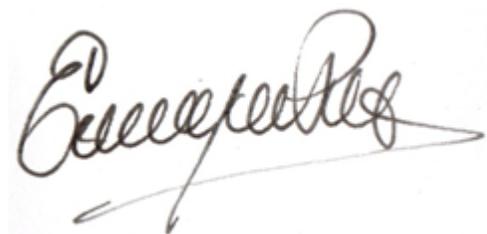
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA Y OTROS

**RADICACION N° 2018-688**

**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.478.228 de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 90.279 del C.S. de la J, obrando en calidad de parte y apoderada demandante con el presente escrito y para los fines pertinentes me permito allegar en archivo adjunto a su despacho notificación por conducta concluyente de los señores DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA

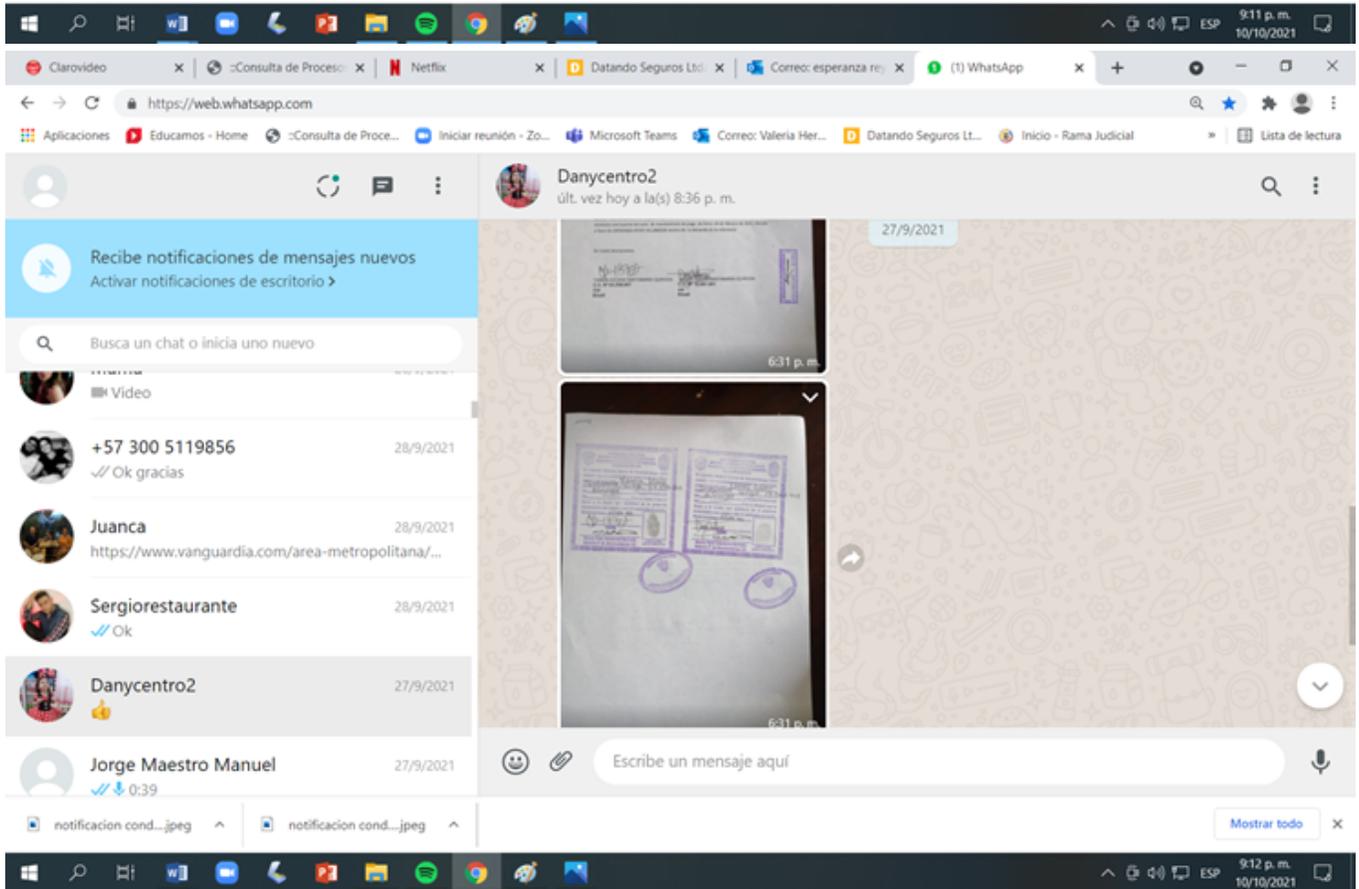
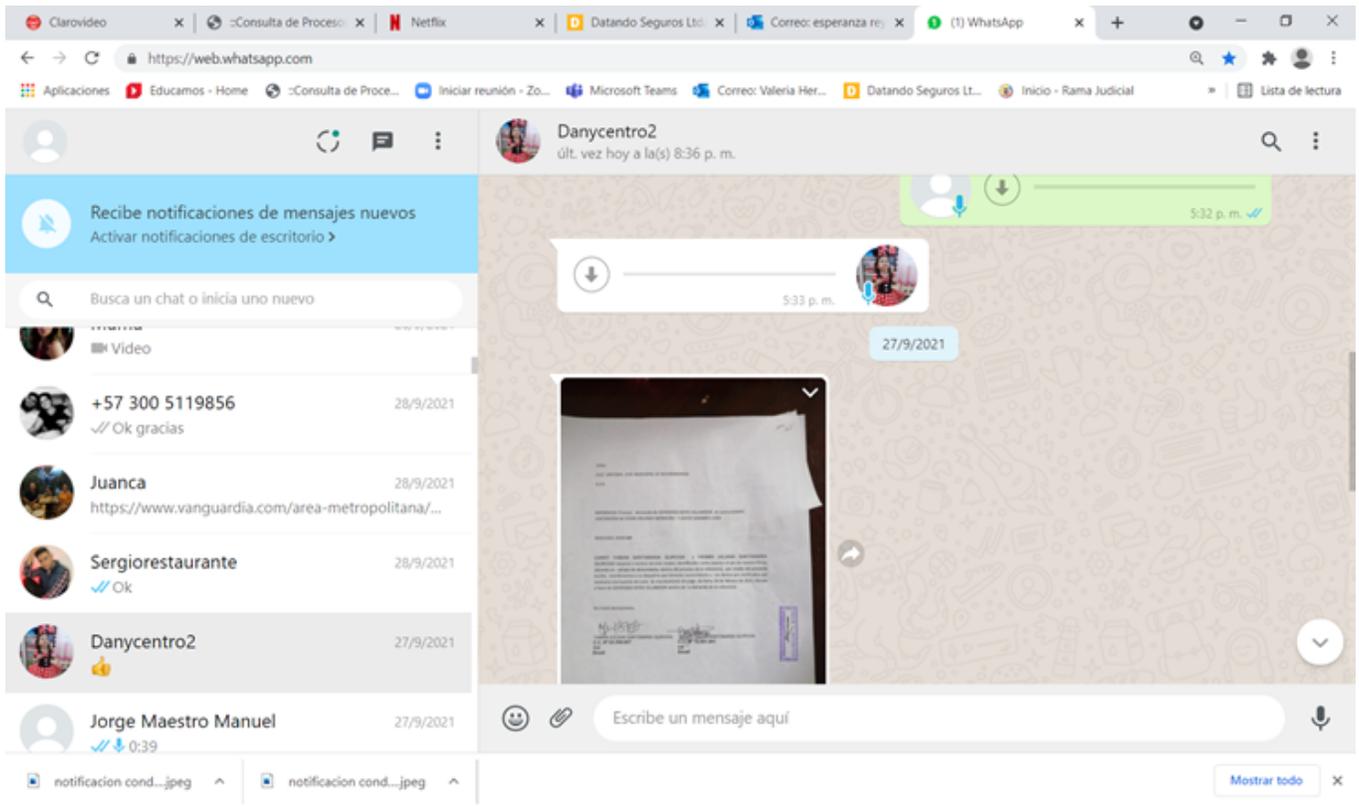
De Usted atentamente,



**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**

C.C. 63.478.228 DE Bucaramanga,

T.P. N° 90279 DEL C.S. DE LA J.



The screenshot shows a WhatsApp chat interface on a web browser. The browser tabs include 'Clarovideo', 'Consulta de Proceso...', 'Netflix', 'Datando Seguros Lt...', 'Correo: esperanza re...', and '(1) WhatsApp'. The address bar shows 'https://web.whatsapp.com'. The chat header identifies the contact as 'Danycentro2' with the last seen time 'últ. vez hoy a la(s) 8:36 p. m.'. The chat content includes a video message, a text message 'Dra buenas noches' (6:31 p. m.), a thumbs up emoji (9:08 p. m.), and three outgoing text messages: 'Buenas noches' (7:44 p. m.), 'Mañana lo envio al juzgado' (7:45 p. m.), and 'Gracias' (7:45 p. m.). The left sidebar shows a list of other contacts, including '+57 300 5119856', 'Juanca', 'Sergiorestante', and 'Jorge Maestro Manuel'. The bottom of the browser shows the Windows taskbar with various application icons and the system clock indicating 9:12 p. m. on 10/10/2021.

Señor:  
**JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL en contra de DANNY FABIAN SANTAMARIA Y OTROS

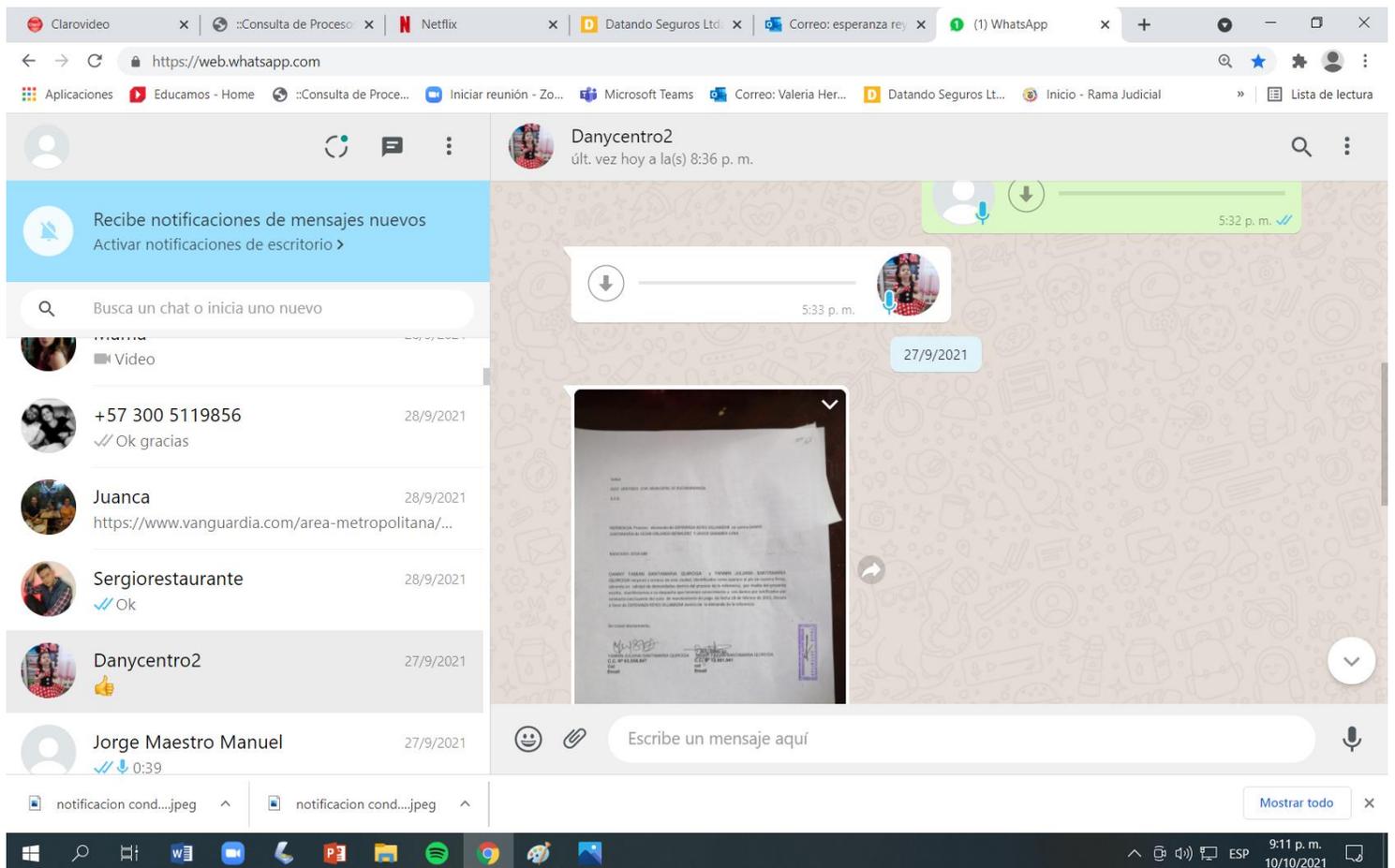
**RADICACION N° 2018-688**

**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.478.228 de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 90.279 del C.S. de la J, obrando en calidad de parte y apoderada demandante con el presente escrito y para los fines pertinentes me permito allegar en archivo adjunto a su despacho notificación por conducta concluyente de los señores DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA

De Usted atentamente,



**ESPERANZA REYES VILLAMIZAR**  
C.C. 63.478.228 DE Bucaramanga,  
T.P. N° 90279 DEL C.S. DE LA J.



The screenshot shows a WhatsApp chat window on a desktop browser. The contact is 'Danycentro2' with the last message timestamped 'últ. vez hoy a la(s) 8:36 p. m.'. The chat history includes a green message at 5:32 p. m., a white message at 5:33 p. m., and a date separator for '27/9/2021'. A document titled 'notificacion cond...jpeg' is attached to the chat. The document is a legal notification in Spanish, mentioning 'ESPERANZA REYES VILLAMIZAR' and 'DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA'. The bottom of the screen shows the Windows taskbar with the time '9:11 p. m.' and date '10/10/2021'.

Clarovideo x ::Consulta de Proceso x Netflix x Datando Seguros Ltd. x Correo: esperanza re... x (1) WhatsApp x +

https://web.whatsapp.com

Aplicaciones Educamos - Home ::Consulta de Proce... Iniciar reunión - Zo... Microsoft Teams Correo: Valeria Her... Datando Seguros Lt... Inicio - Rama Judicial » Lista de lectura

Recibe notificaciones de mensajes nuevos  
Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo

- Video
- +57 300 5119856 28/9/2021  
Ok gracias
- Juanca 28/9/2021  
<https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/...>
- Sergiorestante 28/9/2021  
Ok
- Danycentro2** 27/9/2021  
👍
- Jorge Maestro Manuel 27/9/2021  
👍 0:39

Danycentro2  
últ. vez hoy a la(s) 8:36 p. m.

27/9/2021

6:31 p. m.

6:31 p. m.

Escribe un mensaje aquí

Mostrar todo x

9:12 p. m. 10/10/2021

Clarovideo x ::Consulta de Proceso x Netflix x Datando Seguros Ltd. x Correo: esperanza re... x (1) WhatsApp x +

https://web.whatsapp.com

Aplicaciones Educamos - Home ::Consulta de Proce... Iniciar reunión - Zo... Microsoft Teams Correo: Valeria Her... Datando Seguros Lt... Inicio - Rama Judicial » Lista de lectura

Recibe notificaciones de mensajes nuevos  
Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo

- Video
- +57 300 5119856 28/9/2021  
Ok gracias
- Juanca 28/9/2021  
<https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/...>
- Sergiorestante 28/9/2021  
Ok
- Danycentro2** 27/9/2021  
👍
- Jorge Maestro Manuel 27/9/2021  
👍 0:39

Danycentro2  
últ. vez hoy a la(s) 8:36 p. m.

6:31 p. m.

6:31 p. m.

Dra buenas noches 6:31 p. m.

Buenas noches 7:44 p. m. ✓✓

Mañana lo envío al juzgado 7:45 p. m. ✓✓

Gracias 7:45 p. m. ✓✓

👍 9:08 p. m.

Escribe un mensaje aquí

Mostrar todo x

9:12 p. m. 10/10/2021

Señor

JUEZ VENTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

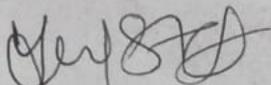
E.S.D.

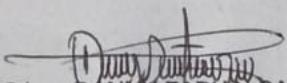
REFERENCIA: Proceso abreviado de ESPERANZA REYES VILLAMIZAR en contra DANNY SANTAMARIA de CESAR ORLANDO BERMUDEZ Y JAVIER SANABRIA LUNA

RADICADO: 2018-688

DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA mayores y vecinas de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra firma, obrando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifestamos a su despacho que tenemos conocimiento y nos damos por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, librado a favor de ESPERANZA REYES VILLAMIZAR dentro de la demanda de la referencia

De Usted atentamente,

  
YANNIN JULIANA SANTAMARIA QUIROGA  
C.C. N° 63.558.847  
Cel  
Email

  
DANNY FABIAN SANTAMARIA QUIROGA  
C.C. N° 13.861.941  
cel  
Email



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA QUINTA DE BUCARAMANGA (S)  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que al presente documento fue presentado personalmente por Yannin Plana Quien exhibió la C.C. Santamaria Quiroga. 63.558.847. De B/manga y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto. Bucaramanga 27 SEP, 2021

[Firma]  
 FIRMA

[Huella]  
 HUELLA DEL INDICE DERECHO

Marco Tulio Sinisterra Hurtado  
 Notario 5° de Bucaramanga (S)

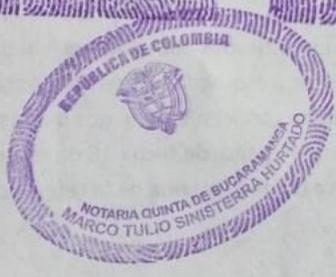
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA QUINTA DE BUCARAMANGA (S)  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que al presente documento fue presentado personalmente por Danny Fabian Quien exhibió la C.C. Santamaria Quiroga. 13.861.941. De B/manga y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto. Bucaramanga 27 SEP, 2021

[Firma]  
 FIRMA

[Huella]  
 HUELLA DEL INDICE DERECHO

Marco Tulio Sinisterra Hurtado  
 Notario 5° de Bucaramanga (S)



Del recurso de reposición formulado por **la demandante** **contra el auto del 16 de septiembre de 2021 del cuaderno número 4 (09CorreoReposicion y 10MemorialReposicion, pdf 11 al 14)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 25 de octubre de 2021, en lista No \_011\_ y el término corre entre el 26 de octubre de 2021 al 28 de octubre de 2021.

Bucaramanga, 22 de octubre de 2021



**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003026-2019-00761-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso y advertido que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada **VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ**, carga impuesta desde el auto de fecha 20 de enero de 2020 y que, además, fue reiterada en auto del 11 de febrero del 2021. Sin acreditar la gestión dada frente a la medida cautelar decretada para el 11 de febrero de 2021 (secuestro inmueble). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ**, del auto de mandamiento de pago, acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 07 del 11 de febrero de 2021 o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

**SEGUNDO:** Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

**TERCERO:** Con la notificación por estado de este auto remitir copia del mismo al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

##### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **038**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**

**Civil 026**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b77906ff919e872f194a394c1dcb84e1b2e28a05873f75b2b970091d2bfa05db**

Documento generado en 16/09/2021 08:40:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**remito Link Radicado 2019-761**

Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

&lt;j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 20/09/2021 3:46 PM

Para: ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM &lt;ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM&gt;

Cordial saludo. De conformidad con lo ordenado en auto de 16 de septiembre de 2021 para su conocimiento y fines pertinentes remito Link Radicado.  [2019-00761](#)

[agosto2](#) Atentamente. LUDY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ. Sustanciadora

---

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**Les RECUERDA que el horario de atención y **recepción de correos** es de**8:00 am a 4:00 p. m.** jornada continua en **Días Hábiles**

Las comunicaciones enviadas fuera del mismo, se entienden recibidas, de forma efectiva, **el día hábil siguiente a su remisión**. Agradecemos respetar el horario de recepción, para procurar una respuesta ágil de sus solicitudes.

**Para consulta de ESTADOS ELECTRÓNICOS, TRASLADOS, AVISOS A LA COMUNIDAD, use el enlace o link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga>

---

## Retransmitido: remito Link Radicado 2019-761

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 20/09/2021 3:46 PM

Para: ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM <ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

remito Link Radicado 2019-761;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM \(ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM\)](mailto:ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM)

Asunto: remito Link Radicado 2019-761

**26 CMBGA: 2019-761/ CR. CERROS DE SOTOMAYOR vs. VICTORIA EUGENIA DIAZ y otros  
/ RECURSO REPOSICION**

Adriana Mendoza <adriana.menpa@gmail.com>

Mié 22/09/2021 1:42 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señora:**

**JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR

**DEMANDADOS:** VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ Y OTROS

**RADICADO:** 2019-761

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

Comedidamente, adjunto el memorial del asunto.

--

---

***Adriana Mendoza Padilla***

*ABOGADA*

*Carrera. 31 # 51-74 Of. 702.*

*Edificio Torre Mardel - Cabecera del llano*

*Teléfono: 6575181 - 320.4350215*

*Bucaramanga.*

Señora:

**JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR

**DEMANDADOS:** VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ y Herederos indeterminados de MARIA VICTORIA GOMEZ SERRANO (Q.E.P.D.)

**RADICADO:** 2019-761

**ASUNTO:** RECURSO REPOSICION.

**ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 30.206.401 expedida en Barbosa, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 244756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra auto que requiere so pena desistimiento tácito, auto fechado 16 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 17 del mismo mes y año, conforme los siguientes:

**HECHOS**

1. La señora María Eugenia Díaz Gómez, por medio de correo electrónico fechado 12 de agosto de 2021, manifiesta al despacho que dentro del citatorio de notificación personal enviado se presentaron errores en el nombre.
2. Razón por la cual el día 4 de agosto de 2020, se rehace el citatorio de notificación personal dirigida a la demandada señora María Eugenia Díaz Gómez, conforme consta en memorial radicado en el despacho 20 de agosto de 2020.
3. En representación de la demanda María Victoria Díaz Gómez, la abogada MARIA CONSUELO CHAVEZ MARTINEZ, interpone incidente de nulidad.
4. Una vez surtido el trámite del incidente, este fue resuelto mediante auto fechado 27 de mayo de 2021, dentro del cual Niega la nulidad, así mismo el auto resolvió "TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Victoria Eugenia Díaz Gómez"
5. Los oficios correspondientes a la medida cautelar de secuestro, en cumplimiento del artículo 11 del decreto 806 de 2020, el despacho los remitió vía correo electrónico a la entidad correspondiente el día fechado 1 de septiembre de 2021, dirigido a la inspección urbana de policía para el respetivo tramite. (adjunto copia correo).
6. El día 24 de junio de 2021, se evidencia en el sistema de consulta Justicia xxi, la contestación de la demanda de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la cual a la fecha no se ha dado traslado por parte del despacho.
7. Conforme los hechos anteriormente narrados, es evidente que la parte demandante no está en mora de cumplir con la carga procesal que le corresponde, por el contrario se está a la espera que el juzgado corra traslado de la contestación de la demanda realizada por la curadora.

**PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente al honorable despacho **REPONER** el auto fechado 16 de septiembre de 2021, notificado en estados el día 17 de septiembre de 2021, dentro del cual se requiere so pena de decretar desistimiento tácito y en su lugar se ponga en cocimiento por parte del despacho la contestación de la demanda de la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*La corte constitucional ha manifestado sobre el desistimiento tácito lo siguiente:*

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso,*

con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08

De otra parte el código general del proceso numeral 1 del art.317, reza lo siguiente:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme se manifestó en los hechos del presente recurso, esta parte no ha incumplido con la carga procesal del cual dependa la continuación del proceso, razón por la cual no es procedente hacer el requerimiento previo al desistimiento tácito, habida cuenta que la demanda ya se encuentra notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo resolvió su señoría en auto fechado 27 de mayo de 2021.

Ahora bien respecto al reproche realizado por parte del despacho, respecto al trámite de los oficios de medida cautelar de secuestro, se informa que conforme lo preceptuado en el artículo 11 del decreto 806 que se transcribe a continuación, estos fueron remitidos por parte del juzgado a la entidad correspondiente.

*"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Conforme lo anterior su señoría es evidente que esta parte no tiene trámite pendiente por realizar, ni cargas procesales por atender que impidan la continuidad el trámite procesal, se reitera que esta parte está a la espera que el juzgado corra traslado de la contestación de la curadora ad-litem radicada desde el pasado 24 de junio de 2021.

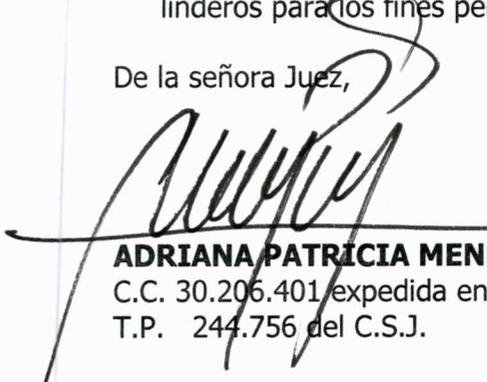
Así las cosas su señoría no se cumple con los presupuestos del artículo 317 del Código general del proceso para hacer el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Su señoría espero se tengan en cuenta los argumentos anteriormente expuestos a fin de reponer el auto recurrido y continuar con el trámite procesar que corresponde.

#### **PRUEBAS**

1. Correo electrónico emitido por el despacho, fechado 1 de septiembre de 2021, dirigido a la inspección de policía urbana de Bucaramanga, dentro del cual emite auto, despacho comisorio y linderos para los fines pertinentes a la medida cautelar de secuestro.

De la señora Juez,

  
**ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA**  
C.C. 30.206.401 expedida en Barbosa (Santander)  
T.P. 244.756 del C.S.J.

**Remito Despacho Comisorio para lo de su competencia Radicado 2019-761**

1 mensaje

**Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga**

&lt;j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: "ins.policia.urbana1@bucaramanga.gov.co" &lt;ins.policia.urbana1@bucaramanga.gov.co&gt;

Cc: "ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM" &lt;ADRIANA.MENPA@gmail.com&gt;

1 de septiembre de 2021,

19:37

Cordial saludo. Para su conocimiento y fines pertinentes remito Auto, oficio y anexos medidas. Radicado 2019-761. Atentamente. LUDY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ. Sustanciadora

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Les RECUERDA que el horario de atención y **recepción de correos** es de  
**8:00 am a 4:00 p. m.** jornada continua en **Días Hábiles**

Las comunicaciones enviadas fuera del mismo, se entienden recibidas, de forma efectiva, **el día hábil siguiente a su remisión.**

Agradecemos respetar el horario de recepción, para procurar una respuesta ágil de sus solicitudes.

Para **ATENCIÓN VIRTUAL (VIDEO-LLAMADA) VIERNES hábil de 10:00 a.m. a 12:00 m.**

Para acceder use el enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Para consulta de **ESTADOS ELECTRÓNICOS, TRASLADOS, AVISOS A LA COMUNIDAD**, use el enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga>

-----  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**3 adjuntos**

 **04EscrituraLinderos.pdf**  
11119K

 **05AutoSecuestroInmueble.pdf**  
82K

 **06DespachoComisorio.pdf**  
112K

Del recurso de reposición formulado por **la apoderada de la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2021 del cuaderno número 1 (PDF44 y 45)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDADA** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 25 de octubre de 2021, en lista No \_011\_ y el término corre entre el 26 de octubre de 2021 al 28 de octubre de 2021.

Bucaramanga, 22 de octubre de 2021



**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

## INCIDENTE DE NULIDAD

CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA <carolinabmabogados@gmail.com>

Lun 23/08/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerenciasiselta@hotmail.com <gerenciasiselta@hotmail.com>; jefersonjaimes24@hotmail.com <jefersonjaimes24@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

TOMA DE PANTALLA TRASLADOS ELECTRONICOS AÑOS 2021 JUZGADO 26 CIVIL MPAL.pdf; TOMA DE PANTALLA CORREO ELECTRONICO CAROLINABMABOGADOS@GMAIL.pdf; TOMA DE PANTALLA ESTADOS PUBLICADOS EL 08 DE JUNIO DE 2021 - copia.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD 2020-00409 - copia.pdf; DLF194724C\_POLIZA\_39\_41\_101027603\_20210823022444 (1) - copia.pdf;



## INCIDENTE DE NULIDAD

PARTE DEMANDANTE	
En defensa de tus Derechos	
electrónico D. 806/2020 Artículo 11	
<b>Radicado</b>	: 2020-00409
<b>Juzgado</b>	: 26 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
<b>Clase de proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	: GUILLERMO FERNANDEZ BUENO
<b>Apoderado</b>	: LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA
<b>Email notificaciones</b>	: <a href="mailto:carolinabmabogados@gmail.com">carolinabmabogados@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	: <b>SERGIO DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ y SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA "SISE LTDA".</b>
<b>Apoderado</b>	: JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO
<b>Email notificaciones</b>	: <a href="mailto:jefersonjaimes24@hotmail.com">jefersonjaimes24@hotmail.com</a>
<b>Acto procesal</b>	: NULIDAD POR OMITIR OPORTUNIDAD PARA DESCORRER TRASLADO (CAUSAL 6) E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2021 (CAUSAL 8)
<b>Anexos</b>	: Numerados <b>SI ( X )</b> No ( ) 5 PDF
<b>Adjuntos</b>	: <b>Si ( X )</b> No ( )
<b>Requisitos Artículo 9 D. 806/2020</b>	
<b>Envío traslado mensaje de datos demandado</b>	<b>Si ( X )</b> <b>No ( )</b>
<b>Envío anexos mensaje de datos demandado</b>	<b>Si ( X )</b> <b>No ( )</b>
<b>Prueba de envío</b>	Si (x) No ( )
<b>Canal digital de notificación de partes</b>	<b>Si (x)</b> No ( )



## INCIDENTE DE NULIDAD

Señor (a) Juez  
**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**  
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
E. S. D.

**RADICADO** : 2020-00409

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE** : GUILLERMO FERNANDEZ BUENO

**DEMANDADO** : **SERGIO DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ y SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA "SISE LTDA"**.

**ACTO** : NULIDAD POR OMITIR OPORTUNIDAD PARA DESCORRER TRASLADO (CAUSAL 6) E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2021 (CAUSAL 8)

**CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.602.679 de Tunja, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 216.056 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal y procesal me permito formular ante su Despacho Nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P, nulidad por omitir oportunidad para descorrer traslado (causal 6) e indebida notificación de la providencia del 03 de junio de 2021 (causal 8).

### 1. Parte afectada

#### 1.1. Legitimación en la causa

Se constituye por **GUILLERMO FERNADNEZ BUENO (parte DEMANDANTE)**, quien actúa por medio de apoderada judicial, legalmente reconocida y con correo electrónico debidamente inscrito en el SIRNA y conocido desde la demanda por el despacho y la parte demandada.

### 2. Causales

Artículo 133 Num. 6 nulidad por omitir la oportunidad de descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"



Artículo 133 Num. 8 nulidad por indebida notificación del auto de fecha jueves 03 de junio de 2021 y publicado el lunes 08 del mismo mes y año. “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

### 3. Oportunidad

Artículo 134 la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias **antes** de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal

forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

### 4. Hechos

4.1. El juzgado 26° Civil Municipal de Bucaramanga tramita demanda de ejecutiva singular siendo demandados **SERGIO DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ y SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA “SISE LTDA”**.

4.2. El 25 de febrero de 2021 el despacho profirió auto reconociendo personería para actuar al apoderado de la parte pasiva, se abstuvo de dar trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada y ordeno correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, notificándolo por estados electrónicos el 26 de febrero del mismo año.

4.3. Ahora, si bien el despacho ordenó correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta que la parte actora hasta la fecha desconoce totalmente la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada, desconoció que la parte pasiva no cumplió con el deber contemplado en el Art. 78 num. 14 del C. G. del P.

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (negrita fuera de texto),

Art. 3 del Decreto 806 de 2020

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y*



*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (negrita fuera de texto)*

y Art. 9 ibidem

*“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (subrayado fuera de texto)*

- 4.4. Revisado el correo electrónico se comprueba que la parte ejecutada nunca envió dicha contestaciones ni excepciones a la parte ejecutante y tampoco el despacho envió link del proceso para cumplir con la publicidad y así poder ejercer el derecho de contradicción, ni se publicó el escrito en los traslados electrónicos (como puede verificarse de la toma de pantalla que se adjunta).
- 4.5. El jueves 03 de junio de 2021 el despacho profirió auto que ordena requerimiento partes, notificándolo por estados electrónicos el lunes 08 de junio del mismo año (no hubo publicación de estados el día viernes 04 de junio de 2021), sin realizar la debida publicación del auto, ni enviándolo al correo de la parte actora, lo cual desconoció a todas luces el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que ordena la inserción de la providencia, lo cual como puede evidenciarse en la toma de pantalla no fue cumplido por el despacho ya que únicamente aparecen 5 hojas de estados sin la inserción de las respectivas providencias de dicha fecha.
- 4.6. El único correo enviado a la suscrita apoderada de la parte demandante por parte del apoderado de la parte ejecutada data del día 15 de julio de 2021, mediante el cual reitera la solicitud de levantamiento de medidas, ninguna actuación anterior fue remitida al correo evidenciándose la falta de lealtad procesal y la mal fe del apoderado de la parte pasiva. (se adjunta toma de pantalla de correo)
- 4.7. El único correo enviado a la suscrita apoderada de la parte demandante por parte del despacho data del día 20 de agosto de 2021, mediante el cual pone en conocimiento auto de levantamiento de medidas (se adjunta toma de pantalla de correo).

## 5. Fundamentos de derecho

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen **la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.



- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

**Entre aquellas se cuenta la notificación por estado**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En efecto, el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) **con la cual se pone en conocimiento información relevante como:**

La identificación del proceso.

- Nombre de demandante y demandado.
- La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
- La fecha del estado y la firma de secretaria.

La notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea. Así mismo, la secretaria del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

Se debe agregar entonces que la ley establece que el **“estado se insertará en los medios informáticos de la Rama y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”**.

En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En este materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz *“el enteramiento electrónico”* si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la



providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “*las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)*”, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, esto es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (que no es el caso que nos ocupa).

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte en la sentencia mencionada.

Ahora bien, en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año. Los acuerdos señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica.

#### **5.1. Nulidad por omisión de descorrer traslado artículo 133 num. 6.**



En el trámite del proceso ejecutivo 2020-00409, la parte pasiva por lealtad procesal y por obligación legal tenía que remitir al correo electrónico de la suscrita la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas y / o en su defecto el despacho al evidenciar tal negligencia debió poner a disposición el link del expediente o el escrito de contestación y las respectivas excepciones en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

## **5.2. Nulidad por indebida notificación artículo 133 num. 8.**

En el trámite del proceso ejecutivo 2020-00409, el operador judicial por un error involuntario omitió insertar la providencia notificada en estados del 08 de junio de 2021, viciando su actuación al obrar de forma contraria al artículo 9 Decreto 806 de 2020 el cual establece una obligación respecto a la notificación de las providencias por estados electrónicos y es precisamente cuando se indica expresamente *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, (...)”*.

Siendo así en el caso de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año, señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica es decir que debió ser notificada al correo electrónico el día 26 de febrero de 2021 al correo electrónico de las partes.

## **5.3. Consecuencias de la omisión de descorrer traslado de excepciones**

Efectivamente como se ha expuesto líneas atrás el traslado de las excepción de mérito que hiciere el juzgado de conocimiento el 26 de febrero de 2021, se encuentra viciado de nulidad, y los efectos que generan son la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan de la providencia, así en efecto al encontrarse el vicio la nulidad es insanable y el remedio procesal para dar validez a la misma respetando el derecho al debido proceso y derecho de contradicción de la parte actora los cuales se encuentran vulnerado, es corriendo traslado en debida forma, dando publicidad al escrito de contestación de demanda y al que contenga las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

## **5.4. Consecuencias de la indebida notificación de la providencia de los estados del 08 de junio de 2021**

Aunado a lo expuesto párrafos atrás, el juzgado de conocimiento el 08 de junio de 2021, no notificó en debida forma el auto proferido el pasado 03 de junio, toda vez que no fue incorporado a la publicación de estados, por lo que se encuentra viciado de nulidad, y los efectos que genera es la nulidad de las actuaciones posteriores que dependan de la providencia, así en efecto al encontrarse el vicio la nulidad es insanable y el remedio procesal para dar validez a la misma respetando el derecho al debido proceso de la parte actora el cual se encuentra vulnerado es volviendo a realizar la notificación por estados con las respectiva inserción del auto, es decir aplicando lo establecido en las previsiones del Decreto 806 de 2020 artículo 9.



## 6. PRETENSIONES PRINCIPALES:

Sírvase impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., las causales (6 y 8) operan antes de la sentencia.

- 6.1. Sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2021 y la nulidad parcial de este auto (de fecha 25 de febrero de 2021), específicamente del punto tercer **"CORRER** traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por los demandados (PDF 24 expediente digital) Por el término de diez (10) día (sic), de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso", por haberse omitido verificar si la parte ejecutada había cumplido con los deberes legales establecidos en los Art. 78 num. 14 del C. G. del P. y Arts 3 y 9 del Decreto 806 de 2020; así como tampoco fue enviado por el despacho el link del expediente a la parte actora.
- 6.2. En consecuencia, procédase a correr traslado en debida forma de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, dado a conocer la contestación completa presentada por la pasiva y así continuar con el respectivo trámite del proceso.
- 6.3. Sírvase declarar la nulidad de la notificación por estado electrónico del 08 de junio de 2021 de la providencia del 03 de junio de 2021 por violación del artículo 9 Decreto 806 de 2020 *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, (...)."*
- 6.4. En consecuencia, si dicha providencia no fue decretada nula por la petición del numeral 5.1., procédase a fijar nuevamente la providencia proferida en el sumario 2020-00409 con fecha 03 de junio de 2021, para poder se acatada o controvertida en debida forma.

## 7. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 7.1. **PRIMERA:** Por prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, para no incurrir en un excesivo rigorismo procesal y en aras de evitar una providencia nugatoria, me permito solicitar no sean levantadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y levantadas por el despacho mediante providencia del 20 de agosto de 2021, ya que se estaría propiciando que el demandado se insolvente y desaparezca los bienes (dinero que medianamente garantiza el pago de la obligación, se allega caución.
- 7.2. **SEGUNDA:** De levantarse las medidas cautelares muy respetuosamente me permito solicitar al despacho sean decretadas nuevamente las siguientes medidas cautelares: "del demandado **SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA sigla "SISE LTDA"**, identificada con NIT. 901.058.627-6: se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro se depositen en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea **SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA sigla "SISE LTDA"**, identificada con NIT. 901.058.627-6; En los siguientes establecimientos Bancarios: Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente Banco BBVA. Sírvase Señor Juez, librar los correspondientes oficios a los establecimientos bancarios ordenando a su respectivo Gerente o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho, cuenta de depósitos judiciales, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegare a existir a favor de **SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA sigla "SISE LTDA"**, identificada con NIT. 901.058.627-6", esto en aras de garantizar medianamente el pago de la obligación.



## 8. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso **2020-00409**

Y los siguientes documentos:

- 8.1. Toma de pantalla del correo electrónico de la suscrita donde se evidencian los correos electrónicos cuyo remitente es el despacho 26 civil municipal de Bucaramanga (únicamente el auto de fecha 20 de agosto de 2021) y el apoderado de la parte pasiva (solamente envió la reiteración de la solicitud de levantamiento de medidas de fecha 15 de julio de 2021, ninguna actuación anterior fue remitida al correo evidenciándose la falta de lealtad procesal y la mal fe del apoderado de la parte pasiva).
- 8.2. Toma de pantalla de los traslados electrónicos, donde se evidencia que el día 26 de febrero de 2021 y durante los siguientes 5 días no se hizo publicación de traslados.
- 8.3. Toma de pantalla de los estados publicados el día 08 de junio de 2021, mediante el cual se evidencia que cuenta con un total de 05 folios y que no se realizó la debida inserción de las providencias notificadas.

## 9. ANEXOS

Póliza de Seguro Judicial N° **39-41-101027603** de la Aseguradora Seguros del Estado, por valor asegurado de 10.671.302, para el proceso 2020-00409.

## 10. NOTIFICACIONES

**10.1. Apoderada:** Las mías y las de mi poderdante las recibiremos en el correo electrónico [carolinabmabogados@gmail.com](mailto:carolinabmabogados@gmail.com), teléfono 3104075908., por ser el medio más expedito posible; por lo anterior **AUTORIZO** expresamente a notificar todas las actuaciones administrativas por medio electrónico.

**10.2. Apoderado parte Demandada:** -correo electrónico: jefersonjaimes24@hotmail.com

Cordialmente,

**CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA**  
C. C. No 1.049.602.679 de Tunja  
T. P. No 216.056 del C. S. de la J.

## Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Cronograma de audiencias](#)
- [Edictos](#)
- [Entradas al Despacho](#)
- [Estados Electrónicos](#)
- [Fallos de Tutela](#)
- [Lista de procesos artículo 124 CPC](#)
- [Notificaciones](#)
- [Oficios](#)
- [Procesos remitidos a descongestión](#)
- [Procesos](#)
- [Remates](#)
- [Sentencias](#)
- [Traslados](#)

Rama Judicial < Juzgados Civiles Municipales < Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga < Publicación con efectos procesales > Traslados > 2021

### TRASLADOS ELECTRÓNICOS

**TRASLADOS ELECTRÓNICOS - JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**2021**

Para observar el TRASLADO haga clic en el día de publicación del mismo

Enero							Febrero							Marzo							
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	
					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	
25	26	27	28	29	30	31								29	30	31					

Abril							Mayo							Junio									
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do			
					1	2	3	4						1	2			1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13			
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20			
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27			
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30							
							31																

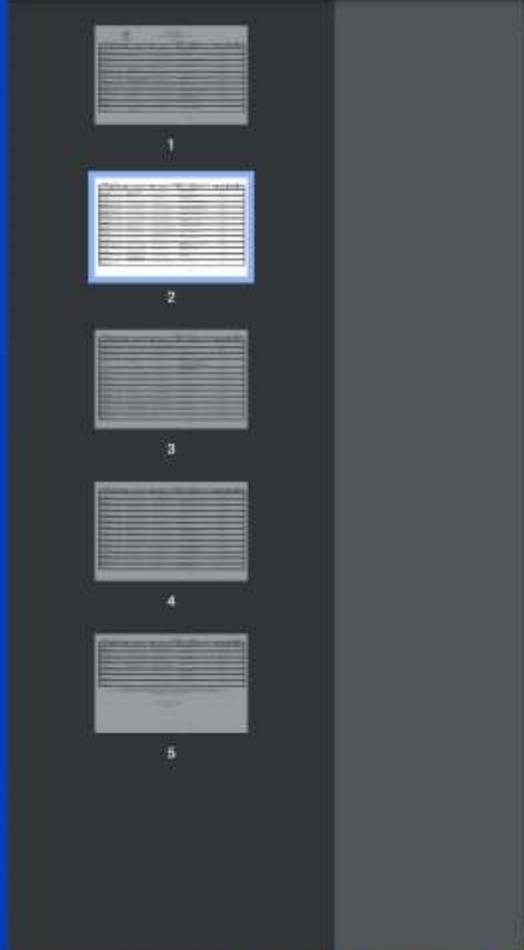
  

Julio							Agosto							Septiembre													
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do							
					1	2	3	4							1								1	2	3	4	5
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12							
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19							
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26							
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30										
							30	31																			

- Redactar
- Recibidos 17
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 16
- Más
- Meet
- Nueva reunión
- Únase a una reunión
- Hangouts
- CAROLINA

Carolina MEJIA ECHEVERRIA  
Vamos a chutar en Hangouts

- j26cmbuc@cendoj.r... | j26cmbuc@cendoj.ramajudi...
- Juzgado 26 Civil Mu. | Recibidos | Remito Anexos los anexos 11- a 18 y 24 a 25 Radicado 2020-409 - Cordial saludo. De conformidad con lo ordenado en auto de 19 de agosto de 2021 para su conocimiento y | 20 ago  
11CorreoRtaBb... | 12BbvaRtaMedi... | 13CorreoRtaBa... | +7
  - Juzgado 26 Civil Mu. | Recibidos | Remito Auto levanta medida Radicado 2020-409 - Cordial saludo. De conformidad con lo ordenado en auto de 19 de agosto de 2021 para su conocimiento y | 20 ago  
31AutoLevanta...
  - Jeferson, yo 2 | Recibidos | Ref: Reiteración Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares Radicado: 680014003026-2020-00409-00 - j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gerenciasiseltda@hotmail.com | 15 jul  
Outlook-[w23x]... | REITERACION L... | INFORME CUEN... | +1
  - yo, Juzgado 3 | Recibidos | SOLICITUD AUTO ADMISORIO Y OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES PROCESO 2020-00409 DTE: GUILLERMO FERNANDEZ BUENO - j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> Dat... | 9/12/20  
03OficioMedida... | 02AutoMedida... | 11AutoManda... | +1
  - Guillermo ... Juzgado 3 | Recibidos | PODER DEMANDA EJECUTIVA contra SERGIO DE JESÚS GUTIERREZ GUTI - Buenos días, acuso recibido, se ofrece disculpas por la respuesta tardía, pero tuvimos problemas con | 29/10/20  
image.png | DEMANDA EJE... | SUBSANACION...
  - Sergio Andres Valde... | Recibidos | RV: DEMANDA EJECUTIVA DE GUILLERMO FERNANDEZ CONTRA SISE LTDA Y SERGIO DE JESUS GUTIERREZ - SE AGRADECE CONFIRMAR RECIBIDO DE LA DEMANDA \_\_\_\_\_ | 9/10/20  
FORMATO PRE... | MEDIDAS CAUT... | LETRAS DE CA... | +1



ESTADO No. 023 Fecha (dd/mm/aaaa) 03/06/2021 E: 1 Páginas: 2

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
60001 40 03 026 2019 00448 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ECONOMICA - COMERCIAL	RODRIGO GILVEZ AREAS	Auto Pone en Conocimiento Respon con PENSIÓNES	03/06/2021		
60001 40 03 026 2019 00694 00	Ejecutivo Singular	BAJAJER S.A.S.	RODRIGO ROSAS GARCIA	Auto resuelve sustitución poder No acepta sustitución	03/06/2021		
60001 40 03 026 2019 00764 00	Ejecutivo Singular	NELLY YRIZA MORALES ROSAS	IBOH DAHO VILLAR ARANGO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	03/06/2021		
60001 40 03 026 2019 00799 00	Institución Por Casos de Muerte	JUAN CARLOS ROSAS CABARCAS	CARMEN CECILIA ROSAS CABARCAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia notariaria audiencia 29 de junio de 2021 9:00 A.M.	03/06/2021		
60001 40 03 026 2019 00842 00	Ejecutivo Singular	ELISA YOSILA TRUJILLO GOMEZ	LIZETH PAOLA PINTO QUISPEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	03/06/2021		
60001 40 03 026 2019 00842 00	Ejecutivo Singular	ELISA YOSILA TRUJILLO GOMEZ	LIZETH PAOLA PINTO QUISPEZ	Auto de Trámite Requiere Pagador de Multas Especificas	03/06/2021		
60001 40 03 026 2020 00061 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE BIOTECNOLOGIA S.A.S.	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto resuelve conexión providencia	03/06/2021		
60001 40 03 026 2020 00409 00	Ejecutivo Singular	HERLBERMO FERNANDEZ BUENO	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA - SISE LTDA	Auto que Ordena Requerimiento perito	03/06/2021		
60001 40 03 026 2020 00478 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	MARTHA LILIANA RINCÓN	Auto que Ordena Requerimiento	03/06/2021		
60001 40 03 026 2020 00510 00	Ejecutivo con Título Preconstituido	DANIEL ORLANDO FALLO JIMENEZ	JAVIER HERNANDEZ GARCIA	Auto de Trámite Acepta citación para notificación del demandado. Ordena error 292 C.O.F.	03/06/2021		
60001 40 03 026 2021 00007 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BEBES Y SERVICIOS ALMARENSA - COCALMARENSA	JORGE MAURICIO GUALDRON	Auto de Obediencia y Cumplazo zona, reparto	03/06/2021		
60001 40 03 026 2021 00029 00	Ejecutivo Singular	MARLEN SANTOS ALDANA (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO COMERCIO BARRIBARRA ROTIS)	GENNY JAZMIN DIAZ GOMEZ	Auto de Trámite previo terminación	03/06/2021		
60001 40 03 026 2021 00203 00	Ejecutivo Mito	GLORIA MACAREÑO GONZALEZ	JESUS BERNALDO URRINA CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar	03/06/2021		



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO JUDICIAL**

CIUDAD DE <b>TUNJA</b>	SUCURSAL <b>TUNJA</b>	COD SUC <b>39</b>	NO.PÓLIZA <b>39-41-101027603</b>	ANEXO <b>0</b>	TIPO MOVIMIENTO <b>EMISION ORIGINAL</b>	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO <b>23 08 2021</b>	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA <b>23 08 2021 00:00</b>
---------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	-------------------	--	--	---

**DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO**

NOMBRE <b>FERNANDEZ BUENO, GUILLERMO</b>	IDENTIFICACIÓN <b>CC: 13.541.510</b>
DIRECCIÓN <b>CALLE 42 NO. 22 - 66</b>	CIUDAD <b>GIRON, SANTANDER</b>
TELÉFONO <b>6707370</b>	
ASEGURADO <b>SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA NIT. 901.058.627-6</b>	

**APODERADO**

APODERADO <b>MEJIA ECHEVERRIA, CAROLINA</b>	IDENTIFICACIÓN <b>CC: 1049.602.679</b>
DIRECCIÓN	CIUDAD <b>NO ESPECIFICADO</b>
TELÉFONO <b>301229867</b>	

**PROCESO**

DEMANDANTE <b>FERNANDEZ BUENO, GUILLERMO</b>	DEMANDADO <b>SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA NIT. 901.058.627-6</b>
CAUCIÓN ORDENADA POR: <b>JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA</b>	CLASE DE PROCESO <b>EJECUTIVO</b>
NUMERO DE RADICADO <b>6800140030026-2020-00409-00</b>	

**OBJETO DE LA CAUCION**

ARTICULO ART. 599 DEL C G DEL P., GARANTIZAR UNICAMENTE LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL EMBARGO O SECUESTRO DE LOS BIENES DENUNCIADOS POR EL DEMANDANTE.

**ACLARACIONES**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
 ART. 599  
 DEMANDADOS:  
 SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA sigla SISE LTDA, NIT. 901.058.627-6.  
 SERGIO DE JESS GUTIRREZ GUTIRREZ C.C N 80.055.420

VALOR ASEGURADO <b>\$ *****10,671,302.00</b>	VALOR ASEGURADO EN LETRAS <b>DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESIENTOS DOS PESOS M/CTE.</b>
---	--

VALOR PRIMA <b>\$ *****213,426.00</b>	GASTOS EXPEDICIÓN <b>\$ *****3,500.00</b>	VALOR IVA <b>\$ *****41,215.00</b>	TOTAL A PAGAR <b>\$ *****258,141.00</b>
--	--	---------------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
ELAR SEGUROS LTDA	194724	100.00			

PLAN DE PAGO **CONTADO**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

EL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL EST.  
 ESTADO S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL  
 EL ESTAD... SEGUROS DEL EST.  
 ESTADOS S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL  
 EL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL EST.

39-41-101027603

FIRMA AUTORIZADA: Humberto Mora - Vicepresidente Ejecutivo

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2186977

DLF194724C

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NIT. 860.009.578-6

# POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE TUNJA	SUCURSAL TUNJA	COD SUC 39	NO.PÓLIZA 39-41-101027603	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 23 08 2021	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 23 08 2021 00:00
--------------------	-------------------	---------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

## DATOS DEL TOMADOR/AFIANZADO

NOMBRE FERNANDEZ BUENO, GUILLERMO	IDENTIFICACIÓN CC: 13.541.510
DIRECCIÓN CALLE 42 NO. 22 - 66	CIUDAD GIRON, SANTANDER
TELÉFONO 6707370	
ASEGURADO SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA NIT. 901.058.627-6	

## APODERADO

APODERADO MEJIA ECHEVERRIA, CAROLINA	IDENTIFICACIÓN CC: 1049.602.679
DIRECCIÓN	CIUDAD NO ESPECIFICADO
TELÉFONO 3012299867	

## PROCESO

DEMANDANTE FERNANDEZ BUENO, GUILLERMO	DEMANDADO SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA NIT. 901.058.627-6
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
	NUMERO DE RADICADO 6800140030026-2020-00409-00

## OBSERVACIONES

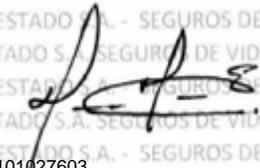
TEXTO ACLARATORIO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

EL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL EST.  
ESTADO S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL  
EL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL EST.  
ESTADO S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL  
EL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL EST.



39-41-101027603



(415)7709998021167(8020)11008605837671(3900)000000258141(96)20220823

REFERENCIA  
PAGO:  
1100860583767-1

FIRMA AUTORIZADA: Humberto Mora - Vicepresidente Ejecutivo

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

TOMADOR COPIA

DLF194724C

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Replica al incidente de nulidad 2020 -00409

Abog. Jeferson Arley Jaimes <jefersonjaimes24@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 9:44 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinabmabogados <carolinabmabogados@gmail.com>; Sise-llano@hotmail.com <Sise-llano@hotmail.com>; gerenciasiseltda@hotmail.com <gerenciasiseltda@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

REPLICA INCIDENTE NULIDAD.pdf; \_Consulta de Procesos\_ Página Principal.pdf; 21AutoOrdenaCaución(La).pdf; 31AutoLevantaMedidaDejaCon.pdf; AUTOS JUZGADO 26.pdf;

Señores:

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref:** Replica al incidente de nulidad

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía

**Radicado:** 680014003026-2020-00409-00

**Demandante:** Guillermo Fernández Bueno

**Demandados:** Servicios Integrados en Seguridad Especializada y Sergio De Jesús Gutiérrez Gutiérrez

Cordialmente;

---



*Jeferson Arley Jaimes Laguado*

Abogado

Especialista en derecho administrativo

Email: [jefersonjaimes24@hotmail.com](mailto:jefersonjaimes24@hotmail.com)

[abog.jeferguaca@gmail.com](mailto:abog.jeferguaca@gmail.com)

Cel: 320 - 2590277





*Jeferson Arley Jaimés Laquado*

Abogado / Esp. Derecho administrativo  
Email: jefersonjaimés24@hotmail.com Contacto: 320-2590277

1

Señores:

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref:** Replica al incidente de nulidad

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía

**Radicado:** 680014003026-2020-00409-00

**Demandante:** Guillermo Fernández Bueno

**Demandados:** Servicios Integrados en Seguridad Especializada y Sergio De Jesús Gutiérrez Gutiérrez

En atención al asunto de la referencia, por medio del presente interpongo replica al incidente de nulidad propuesto por el demandante en los siguientes términos.

El demandante argumenta su incidente de nulidad basada en que el suscrito apoderado y el despacho no corrieron traslado de las actuaciones y providencias del despacho.

Es de aclarar que la representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA fue a cancelar la nómina de la empresa y pago a proveedores y encontró que las cuentas estaban bloqueadas, fue allí donde consulto y fue notificada por las entidades financieras que las cuentas estaban embargadas por el juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, informada en sucursal del banco de Bogotá y Bancolombia.

En razón a lo anterior, el día 12 de enero de 2021 solicite al despacho notificarme dentro del proceso ejecutivo toda vez que el correo que figura en cámara de comercio esta actualmente bloqueado y en efecto de ello el poder por parte de la representante legal fue enviado al suscrito desde el correo [sise-llano@hotmail.com](mailto:sise-llano@hotmail.com), para que se reconociera personería jurídica dentro del presente proceso; correo electrónico que actualmente es el que está utilizando la empresa para sus actuaciones judiciales, administrativas, civiles, contractuales y laborales.

En el mismo orden de ideas, el despacho en auto de fecha 22 de octubre de 2020, solicito al ejecutante precisara la forma como obtuvo el correo del demandando SERGIO DE JESUS GUTIERREZ, y que refiriera porque señalaba que el correo electrónico del demandado es el mismo registrado para SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA; y en escrito de subsanación de la demanda indica la apoderada que *“Por error involuntario se manifestó en la demanda un correo del demandado SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ, esto por estar en el certificado de cámara de comercio, pero no se tiene certeza que este a su vez sea de uso personal del demandado, por lo que manifestamos que no conocemos ningún correo electrónico del demandado que sea de su uso personal”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutante omitió la notificación por aviso de que trata el art 292 del código general del proceso y mas aun cuando en su escrito de subsanación de demanda manifiesta que no conoce ningún correo electrónico del demandado, debió realizar el emplazamiento de que trata el art 393 del CGP y del art 10 del decreto 806 de 2020 que indican:

*ARTÍCULO 293 CGP EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*



*Jeferson Arley Jaimés Laquado*

Abogado / Esp. Derecho administrativo

Email: jefersonjaimés24@hotmail.com Contacto: 320-2590277

**ARTÍCULO 10 decreto 806 de 2020. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por su parte, en auto de fecha 25 de febrero de 2021 notificado por estados electrónicos del despacho del 26 de febrero de 2021, reconoció personería jurídica al suscrito para actuar en el proceso de la referencia.

En el mismo orden de ideas, corrió traslado a la parte demandante de la excepción de merito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por los demandados Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Es así que el despacho en auto de fecha 25 de febrero de 2021 corrió traslado de las excepciones de merito propuestas por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020 en el que indica que:

*(...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

En efecto de lo anterior, el suscrito ha actuado conforme a derecho dando contestación de la demanda en el termino legal, y el despacho mediante auto publicado por estados electrónicos corrió traslado de la misma para que el ejecutante se pronunciara; ahora bien de manera respetuosa no es culpa del suscrito que la apoderada no revise constantemente los estados del despacho, y deje al olvido su proceso, cuando en la página de la rama judicial se ha venido publicando todas y cada una de las actuaciones procesales.

En el mismo orden de ideas, en los estados electrónicos del 13 de mayo de 2021 el despacho ordeno oficiar con destino a cámara de comercio de Bogotá para que a costa de la parte demandante y demandada y dentro de los 10 días se expidiera certificación de representante legal de la empresa para la fecha 10 de junio de 2018 y auto en el que fija caución hasta el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la practica y dispuso:

*FIJAR a cargo del demandante caución por la suma de \$10.671.302, la cual deberá ser generada por una compañía de seguros legalmente autorizada para ello y tendrá que ser presentada dentro del término de 15 días contados desde la notificación de este pronunciamiento, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas indicadas, so pena de levantamiento de las mismas. (Art. 599 ibídem).*

A su vez el despacho manifiesta que “la providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021”

De conformidad al auto de fecha 13 de mayo de 2021 del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, solicité a la cámara de comercio de Bogotá, para que expidiera certificación en la que precisará nombre y número de identificación de la persona que para el 10 de junio de 2018 registraba como representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, identificada con NIT. 901.058.627.-6 y de ser posible, además, remitiera un certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad con vigencia para el 10 de junio de 2018. Las costas del mismo fueron a



*Jeferson Arley Jaimés Laquado*

Abogado / Esp. Derecho administrativo

Email: jefersonjaimés24@hotmail.com Contacto: 320-2590277

cargo de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA y enviado al despacho.

Luego del auto de fecha 13 de mayo de 2021, se cumplieron los términos de notificación del auto para el pago de la caución y el demandante no realizó pago alguno; adicional a lo anterior el ejecutante a sido renuente en el transcurso del proceso, y no se manifestó de ninguna manera de los autos que ha decretado el despacho; por su parte la empresa ha acudido a todos los requerimientos del despacho enviando la información solicitada, de la cual he estado pendiente día a día de los estados que publica el despacho en la correspondiente página web del mismo.

La apoderada manifiesta que el despacho no realizó la debida publicación de los autos y que únicamente aparecen 5 páginas sin la inserción de la respectiva providencia; no obstante, lo anterior, el despacho deja constancia secretarial en el sentido que el Estado No. 23 de los autos del 03 de junio de 2021 por problemas de red no quedaron cargados los autos a publicar y realiza la publicación de las providencias seguido de la respectiva constancia tal como se evidencia en la página web del despacho.

ESTADOS ELECTRÓNICOS - JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
2021

Para observar el ESTADO haga clic en el día de publicación del mismo

Enero							Febrero							Marzo							
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	
					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	

Vuelvo a reiterar que es deber del apoderado estar pendiente de las actuaciones del proceso, y no del despacho estar requiriendo a los apoderados para que impulsen el respectivo proceso, mas aun cuando el despacho publica todas las actuaciones y son vistas por cualquier interesado a la luz del código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

No hay falta de lealtad procesal o mala fe por parte del suscrito, toda vez que he estado pendiente de todas y cada una de las actuaciones procesales decretadas por el despacho, posterior a la notificación que realizaron las entidades financieras a mi poderdante Nelcy Mejía Lozano actual representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA, mas no de parte del demandante donde si se constituye indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en la que pretendió el decreto de medidas cautelares perjudicando en gran manera la empresa, toda vez que estos embargos generaron incumplimiento de pagos de los conceptos relacionados con pago de liquidaciones sociales del personal retirado, primas, aportes al sistema de seguridad social, nomina operativa y nomina administrativa, adicional a ello que la mora en estos pagos puede generar sanciones



## *Jeferson Arley Jaimés Laquado*

*Abogado / Esp. Derecho administrativo*

*Email: jefersonjaimés24@hotmail.com Contacto: 320-2590277*

por el NO pago en el término establecido en la norma, además de los procesos en la jurisdicción laboral o administrativos con el ministerio del trabajo.

Si bien es cierto, como apoderado he estado pendiente del proceso, actuando en cada auto que el despacho profiere, así mismo reiterando al despacho de los perjuicios causados con el decreto de medidas cautelares, soportados en las cuentas por pagar firmados por la contadora y revisor fiscal de la empresa.

En el mismo orden de ideas, desde la contestación de la demanda he argumentado que el señor SERGIO DE JESUS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ suscribió los títulos como persona natural mas no como persona jurídica; así mismo que hizo venta total de las acciones de cuota que le corresponden dentro de la sociedad, tal como se evidencia en el acta extraordinaria de socios No. 009 del 19 de noviembre de 2020, en la que se transfieren las cuotas que representan el 51% esto es 225.930,00 valor en pesos \$225.930.000 a la señora DORIS DEL SOCORRO ORTIZ GUTIERREZ, una razón más que deja al señor SERGIO DE JESUS GUTIERREZ sin ningún vínculo laboral, societario, comercial y jurídico con la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA protocolizada mediante escritura pública Nro. 168 de la notaria quinta de Bucaramanga.

La empresa no esta en el deber jurídico de soportar el decreto de medidas cautelares por los títulos valores que como persona natural suscriba el señor SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, o cualquier otra persona que funja como representante legal, si bien las obligaciones son propias de persona natural mas no de persona jurídica, más cuando el titulo no cumple con los requisitos de firma en nombre de la empresa siendo este el NIT e indicando que firma como representante legal de la empresa, puesto que en los títulos valores SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ firma como persona natural, sin acreditar ningún vínculo en su firma como persona jurídica, es así que no incorpora el NIT de la empresa.

Por su parte, se evidencia en el titulo valor que la caligrafía y tinta del esfero usado es diferente respecto de la firma y el valor en números, con la caligrafía usada en el resto del cuerpo de la letra, y que fueron llenados los espacios en blanco para comprometer la empresa con una obligación que no recae sobre ella, valiéndose el tenedor de la letra de la condición laboral que tenía el deudor con la empresa, configurándose así que actuó de mala fe.

Ahora bien, la obligación contraída con el ejecutante es una obligación natural que no vincula a la empresa; teniendo en cuenta que mi poderdante el señor SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, firmo los títulos valores como persona natural mas no como persona jurídica; situación que afecta directamente a la empresa y el personal que trabaja en ella.

Es así, como la ejecutante puede y tiene la manera de perseguir los bienes, salarios, cuentas entre otros de la persona que suscribe el titulo en el caso concreto SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, como persona natural, mas no de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA soportar la carga procesal, judicial y económica, más aún cuando se evidencia claramente el cambio de letra y tinta de esfero con el que fueron llenadas las letras que estaban firmadas en blanco; configurándose de esta manera mala fe por el demandante buscando que la empresa respalde deudas de una persona que firma como persona natural y buscando como dé lugar de manera maliciosa que la empresa con su patrimonio responda, dejando como lo pretende que sean decretadas nuevamente las medidas cautelares a nombre de SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA de las cuentas en entidades financieras.

La parte ejecutante ha tenido todas las garantías procesales, de acudir a los recursos de ley en cada uno de los autos decretados por el despacho, y de solicitar el link del expediente digital, por el contrario, ha permanecido renuente, no se ha visto



*Jeferson Arley Jaimes Laguado*

Abogado / Esp. Derecho administrativo

Email: jefersonjaimes24@hotmail.com Contacto: 320-2590277

actuación procesal de su parte desde el día 29 de octubre de 2020 fecha en que el despacho registra la subsanación de la demanda.

No puede el demandante intentar revivir términos con el incidente de nulidad del pago de la caución con la póliza que presenta, el termino caduco, y el ejecutante omitió esta acción.

No puede el ejecutante solicitar la nulidad de lo que considera que el despacho y el suscrito presuntamente hemos hecho mal y dejar a un lado las falencias, negligencia y los deberes que como demandante tiene, actuando de mala fe en la escritura a conveniencia de los títulos, de no realizar el respectivo emplazamiento, entre otras expuestas en el presente escrito.

#### **PRETENSIONES:**

Con el acostumbrado respeto, solicito al despacho que revisadas las actuaciones procesales se decrete la NULIDAD TOTAL DEL PROCESO de la referencia teniendo en cuenta que el demandante no realizo la debida notificación de la demanda, desconoció la notificación por aviso o en su defecto el emplazamiento del demandado.

En el evento de no prosperar la NULIDAD TOTAL, se dicte sentencia anticipada y se declare que la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA no tiene vinculo laboral, económico, judicial con el demandante, en efecto de ello que los títulos valores fueron suscritos por persona natural mas no por persona jurídica; por lo anterior que se declare probada la excepción a favor de SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA del cobro de lo no debido.

De no prosperar la NULIDAD TOTAL, y que el despacho continúe el proceso en el estado en el que se encuentra, se abstenga de decretar la solicitud del apoderado del ejecutante de las medidas cautelares específicamente a las cuentas de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA y por consiguiente oficie a las entidades financieras para que se proceda al levantamiento de medidas cautelares de todas las cuentas que a la fecha se encuentran embargadas de conformidad con el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito: jefersonjaimes24@hotmail.com

Apoderado parte demandante: carolinabmabogados@gmail.com

#### **ANEXOS:**

1. Auto de fecha 25 de febrero 2021
2. Auto de fecha 13 de mayo de 2021
3. Histórica consulta de procesos rama judicial rad 2020-00409
4. Auto del 03 de junio de 2021
5. Pantallazo publicación de autos del 3 de junio de 2021

Con deferencia;

**JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO**  
C.C. No 1.095.812.994 de Floridablanca  
T.P No. 333261 del C.S. de la J.

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 6800140030026-2020-00409-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a petición realizada por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita se ordene al ejecutante fijar caución hasta el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la práctica. Teniendo en cuenta las excepciones de mérito plateadas, se DISPONE:

- **FIJAR** a cargo del demandante caución por la suma de \$10.671.302, la cual deberá ser generada por una compañía de seguros legalmente autorizada para ello y tendrá que ser presentada dentro del término de 15 días contados desde la notificación de este pronunciamiento, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas indicadas, so pena de levantamiento de las mismas. (Art. 599 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4418074e4d24cb3968ec9813db02297621b8fbcc5ba0ddd29826e4c082933c**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 6800140030026-2020-00409-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las peticiones que obran en anexos 22 a 23 y 26 a 28 del cuaderno de medidas. Considerando el hecho que no se allegó por parte del demandante caución decretada en auto de 13 de mayo de 2021 para para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas. Y que por la parte demandante se ha guardado silencio dentro de toda la actuación. Corresponde disponer, el levantamiento de la medida ordenada, al cumplir con los presupuestos del Art. 599 inciso 5° del C. G. del P. Pero limitada sólo a los bienes de SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA. En tanto que la orden de prestar caución proferida para el 13 de mayo de 2021. Se hizo en atención del memorial suscrito en ejercicio del poder conferido por dicha entidad, más no del otro demandado (persona natural). Y sus reiteraciones se hacen fundamento en la providencia citada.

De otra parte, vistas las respuestas dadas por las entidades bancarias: BBVA y OCCIDENTE (con resultado negativo) en anexos 11-12 y 24-25 respectivamente. Y BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y AV VILLAS (con resultado positivo) en anexos 13-14, 15-16 y 17-18 respectivamente, corresponde dejar en conocimiento del ejecutante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorro y CDTs del demandado SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA, identificada Nit 901.058.627-6, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.

**SEGUNDO: DEJAR** en conocimiento de la parte ejecutante los anexos 11- a 18 y 24 a 25, resultado de las medidas cautelares de las entidades bancarias.

**TERCERO:** Con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia de la misma al correo electrónico informado en el proceso para la parte demandante y demandada. Como de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **20 de agosto de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Doris Angelica Parada Sierra**  
**Juez Municipal**  
**Civil 026**  
**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc6f1d4b07200914eea3eee2b9c764c2bf3315764d06b7221921e5280c20e47**

Documento generado en 19/08/2021 08:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito que antecede (PDF del 15 al 28 del CP del expediente digital), en el que por el apoderado de los demandados se presenta poder especial para actuar dentro del presente tramite, contesta la demanda, formula excepciones previas y de mérito y solicita prestar caución. Y advertido el alcance del escrito, la naturaleza de las excepciones planteadas y lo reglado por el Art. 442-3 del C. G. P. Se DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JEFERSON ARLEY JAIMES LAGUADO** para que actúe en nombre y representación de **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA** y **SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Sobre las excepciones **previas** denominadas: **INCAPACIDAD JURIDICA O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** Incluidas dentro del escrito de contestación de demanda (PDF 24 expediente digita). **ABSTENERSE** dar trámite a las mismas toda vez que no se proponen ni en la oportunidad ni en la forma prevista por el numeral 3 del Art. 442 del C. G. P. (reposición contra el mandamiento de pago).
- **CORRER** traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por los demandados (PDF 24 expediente digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.
- Requerir a la parte ejecutada para que aclare el alcance de la solicitud de prestar caución. Esto es, si es para lograr el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Y presente su petición de forma separada para ser agregada y decidida dentro del cuaderno de medidas cautelares, donde corresponde.

NOTIFÍQUESE,

### DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

#### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **007**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de febrero de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003026-2020-00409-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial establecida en el Art. 372 en concordancia con el numeral 2 del Art. 443 del C. G. del P.. Se advierte necesario oficiar con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique el nombre y número de identificación de la persona que registraba como representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, identificada con NIT. 901.058.627.-6 y de ser posible, remita un certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad vigente para el 10 de junio de 2018.

- **OFICIAR** con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que a costa y cargo de la parte demandante y demandada. Y dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto. Expida certificación en la que precise nombre y número de identificación de la persona que para el 10 de junio de 2018 registraba como representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, identificada con NIT. 901.058.627.-6 y de ser posible, además, remita un certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad con vigencia para el 10 de junio de 2018. Librar oficio y gestionar de forma inmediata, con la notificación de este auto, por cada una de las partes, allegando las constancias respectivas.
- Una vez vencido el término del requerimiento aquí realizado ingresar el expediente al despacho para seguir el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5000137adfefe862a42dc2ba9fc48219ed86f5c5045ba75f8e7d05b422b6cf**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:25 AM

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 680014003026-2020-00409-00**

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se hace necesario requerir a las partes de este proceso para que acredite la gestión realizada respecto del oficio 544 del 13 de mayo de 2021 obrante al anexo 31 del C-1 a efectos poder seguir con el trámite, se DISPONE:

- **REQUERIR** a las partes de este proceso para dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, acrediten la gestión realizada respecto del oficio 544 del 13 de mayo de 2021 dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

### **DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

#### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **023** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de Junio de 2021**.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f38e8a3eb3a5759f434913651a849b83f0fcb2fea6c7b07ce79b0cca21d82d8**

Documento generado en 03/06/2021 07:35:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**